



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

ACUERDO No. DE 2024

()

“Por el cual se determinan los criterios y el procedimiento para la selección de beneficiarios de adjudicación de bienes en el marco del Programa Especial de Dotación de Tierras del Título 18 Parte 14 del Libro Segundo y se dictan disposiciones técnicas y jurídicas para la compra de predios y mejoras rurales por negociación voluntaria del Título 6 Parte 14 del Libro Segundo del Decreto 1071 de 2015, Único Reglamentario del Sector Agricultura y Desarrollo Rural”

EI CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial, las que le confieren el parágrafo del artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015, los artículos 2.14.18.3, 2.14.6.1.2. y el inciso 1º del artículo 2.14.6.3.1. del Decreto 1071 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 2º de la Constitución Política de 1991 establece como fin esencial del Estado la promoción de la prosperidad general y la garantía de efectividad de los principios, derechos y deberes en ella consagrados.

Que por su parte, el artículo 64 de la Constitución Política de 1991, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 2023, consagra que es deber del Estado de promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra en favor de los campesinos y trabajadores agrarios, como sujetos de especial protección constitucional a partir del reconocimiento de su particular relacionamiento con la tierra basado en la producción de alimentos, sus específicas dimensiones económicas, sociales, políticas, culturales y ambientales, y su plena libertad e igualdad frente a todas las demás poblaciones.

Que como parte de las medidas tendientes a la transformación estructural de las condiciones de vida de la población rural, el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera del año 2016, contempló el Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, desde el que se dispondrá de 3 millones de hectáreas dentro de los 12 años siguientes a su creación con el fin de lograr la democratización del acceso a la tierra en beneficio de las comunidades rurales más afectadas por la miseria, el abandono y el conflicto.

Que el Acto Legislativo 2 de 2017 adicionó un artículo transitorio a la Constitución Política de 1991, que dispone:

“En desarrollo del derecho a la paz, los contenidos del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, firmado el día 24 de noviembre de 2016, que correspondan a normas de derecho internacional humanitario o derechos fundamentales definidos en la Constitución Política y aquellos conexos con los

"Por el cual se determinan los criterios y el procedimiento para la selección de beneficiarios de adjudicación de bienes en el marco del Programa Especial de Dotación de Tierras del Título 18 Parte 14 del Libro Segundo y se dictan disposiciones para la compra de predios por negociación voluntaria del Título 6 Parte 14 del Libro Segundo del Decreto 1071 de 2015, Único Reglamentario del Sector Agricultura y Desarrollo Rural"

anteriores, serán obligatoriamente parámetros de interpretación y referente de desarrollo y validez de las normas y las leyes de implementación y desarrollo del Acuerdo Final, con sujeción a las disposiciones constitucionales.

Las instituciones y autoridades del Estado tienen la obligación de cumplir de buena fe con lo establecido en el Acuerdo Final. En consecuencia, las actuaciones de todos los órganos y autoridades del Estado, los desarrollos normativos del Acuerdo Final y su interpretación y aplicación deberán guardar coherencia e integralidad con lo acordado, preservando los contenidos, los compromisos, el espíritu y los principios del Acuerdo Final" (resaltado fuera del original).

Que la Corte Constitucional, mediante sentencia C-630 de 2017, declaró exequible el Acto Legislativo 02 de 2017 y consideró al respecto:

"(vi) En razón a la calidad con la que actúa el Presidente de la República y lo que representa, como asunto de interés nacional, la finalización del conflicto armado interno y el logro de la paz, es que esta Corporación ha sostenido que el Acuerdo de Paz corresponde, en principio, a una política pública de Gobierno. Se entiende así, porque el texto final incorpora el conjunto de principios, estructuras y roles institucionales liderados por el Gobierno, que constituyen a la vez la base de la gestión estatal de lo que se considera necesario para materializar el derecho-deber a la paz. Dicha política fue adoptada constitucionalmente como política de Estado mediante el Acto Legislativo 02 de 2017, razón por la que, en cuanto tal, resulta vinculante para todas las instituciones y autoridades públicas, puesto que representa el compromiso de los órganos de representación democrática, Presidente y Congreso de la República, en torno a lo que resulta deseable para que los miembros de la sociedad colombiana puedan convivir pacíficamente a mediano y largo plazo, en el respeto de los derechos humanos y el reconocimiento de la paz como valor de primer orden dentro del modelo de organización política adoptado por la Constitución del 91.

(...)

(xv) Ahora bien, el Acto Legislativo 02 de 2017 no tiene el propósito de incorporar automáticamente el Acuerdo Final suscrito el 24 de noviembre de 2016 al ordenamiento jurídico interno, ni tampoco al bloque de constitucionalidad, sin perjuicio de las disposiciones de DIH y de derechos humanos que inspiran parte de los contenidos del Acuerdo, las cuales derivan su fuerza vinculante directamente de los tratados y convenios internacionales de derechos humanos y de derecho 2nternacionall humanitario suscritos por Colombia y ratificados por el Congreso de la República, que las contienen. En ese sentido, a la luz de las disposiciones del Acto Legislativo 02 de 2017, el Acuerdo Final requiere, de una parte, su implementación normativa por los órganos competentes y de conformidad con los procedimientos previstos en la Constitución para el efecto, y de la otra, la adopción de diversas decisiones o medidas por parte de las autoridades públicas orientadas a garantizar su desarrollo y ejecución. (se subraya)

Que, así las cosas, el Acuerdo de Paz es una política de Estado que debe cumplirse por parte de todos sus órganos.

Que, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo Final de Paz, el artículo 18 del Decreto Ley 902 de 2017 creó el Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, en adelante FTRRI, como un fondo sin personería jurídica, conformado por la subcuenta de acceso para la población campesina, comunidades, familias y asociaciones rurales y la subcuenta de tierras para dotación a comunidades étnicas administrado por la Agencia Nacional de Tierras, en adelante ANT.

Que los predios ingresados a la subcuenta de acceso para población campesina del FTRRI, entre los que se encuentran los adquiridos de forma directa por la autoridad de tierras, están destinados a ser adjudicados a los sujetos de acceso a tierras a título gratuito y parcialmente gratuito definidos por los artículos 4 y 5 del Decreto Ley 902 de 2017, para aplicar las reglas generales de selección y priorización bajo la

"Por el cual se determinan los criterios y el procedimiento para la selección de beneficiarios de adjudicación de bienes en el marco del Programa Especial de Dotación de Tierras del Título 18 Parte 14 del Libro Segundo y se dictan disposiciones para la compra de predios por negociación voluntaria del Título 6 Parte 14 del Libro Segundo del Decreto 1071 de 2015, Único Reglamentario del Sector Agricultura y Desarrollo Rural"

figura de "asignación de derechos", o a través del uso de reglas específicas propias de los programas especiales de dotación de tierras que cree el gobierno nacional.

Que, por su parte, el artículo 1° de la Ley 160 de 1994, define como uno de sus objetivos *"dotar de tierras a los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos, mayores de 16 años que no la posean, a los minifundistas, mujeres campesinas jefes de hogar (...) y a los beneficiarios de los programas especiales que establezca el Gobierno Nacional"*.

Que el artículo 31 literal c), ibídem, modificado por el artículo 27 de la Ley 1151 de 2007, señala que la Agencia Nacional de Tierras puede adquirir predios, mejoras rurales y servidumbres cuando, entre otros fines de utilidad pública e interés social, se requieran ***"Para beneficiar a los campesinos, personas o entidades respecto de las cuales el Gobierno Nacional establezca programas especiales de dotación de tierras o zonas de manejo especial o que sean de interés ecológico"***. (Negrilla fuera del texto)

Que en virtud de lo dispuesto en el literal c del artículo 31 de la Ley 160 de 1994, se expidió el Decreto 1277 de 2013 *"por el cual se establece un programa especial de Dotación de Tierras."*, compilado en Título 18 de la Parte 14 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural.

Que, en este sentido, los artículos 2.14.18.1, y 2.14.18.3 del Decreto 1071 de 2015, al respecto establecen:

*"(...) **Artículo 2.14.18.1. Programa especial de dotación de tierras.** Establécese el programa especial de dotación de tierras, a favor de los siguientes sujetos:*

- 1. Personas vulnerables de la zona de ejecución del proyecto hidroeléctrico "El Quimbo" en el departamento del Huila, que no sean propietarias de tierras y sean sujetos de reforma agraria.*
- 2. Personas que se encuentren autorizadas por el INCODER en predios rurales en procesos de extinción del dominio que hayan sido entregados por el Consejo Nacional de Estupefacientes, o quien haga sus veces, al Instituto en depósito provisional en calidad de bienes incautados, y que tengan que ser entregados a sus propietarios por no haberse extinguido el dominio sobre los mismos.*
- 3. Personas cuya reubicación sea necesaria desde el punto de vista técnico definidos por el INCODER o la autoridad competente, que hayan sido adjudicatarias o que no sean ocupantes de hecho, de predios del Fondo Nacional Agrario que se encuentren en zonas de protección o manejo ambiental, zonas inundables, zonas con riesgo de deslizamiento, zonas Inadjudicables, zonas erosionadas, u ocupados por nuevos adjudicatarios, o en los que se requiera recomponer la Unidad Agrícola Familiar "UAF".*
- 4. Adjudicatarios de tierras de buena fe del extinto INCORA o del INCODER, que deban devolver el predio adjudicado como consecuencia de un fallo judicial diferente a los derivados de la Ley 1448 de 2011.*
- 5. Beneficiarios de fallos judiciales debidamente ejecutoriados que ordenan al INCODER su reubicación.*
- 6. Propietarios u ocupantes de zonas que deban someterse a un manejo especial o que sean de interés ecológico y que deban ser reubicados.*
- 7. Adjudicatarios de predios del Fondo Nacional Agrario a quienes el INCORA no pudo o el INCODER no ha podido entregarles materialmente el predio adjudicado, a pesar de los esfuerzos hechos por el Instituto. (...)*

"Por el cual se determinan los criterios y el procedimiento para la selección de beneficiarios de adjudicación de bienes en el marco del Programa Especial de Dotación de Tierras del Título 18 Parte 14 del Libro Segundo y se dictan disposiciones para la compra de predios por negociación voluntaria del Título 6 Parte 14 del Libro Segundo del Decreto 1071 de 2015, Único Reglamentario del Sector Agricultura y Desarrollo Rural"

Artículo 2.14.18.3. Criterios de selección. *El Consejo Directivo del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER, determinará los criterios y el procedimiento de selección de los beneficiarios de los programas especiales de adquisición y dotación de tierras, el cual comprenderá, entre otros aspectos, la inscripción y registro de los aspirantes, los factores, criterios y puntajes para la escogencia y la calificación, la integración y funciones del comité de selección que se constituya para el efecto y demás asuntos que se consideren pertinentes. (...)"*

Que el Consejo Directivo del Incoder expidió el Acuerdo 329 de 2014, *"Por el cual se determinan los criterios y el procedimiento de priorización de casos del programa previsto por el Decreto 1277 de 2013 y la selección de beneficiarios del Quimbo."* Sin embargo, frente a su aplicación, por medio de memorando No. 20201030036853 del 27 de marzo de 2020, la Oficina Jurídica de la ANT señaló: *"(...) resulta a la fecha inaplicable, pues su diseño es incompatible con la estructura organizacional de la Agencia (...)"*, por lo anterior se hace necesario un nuevo acuerdo que se adecue a la estructura institucional de la Agencia Nacional de Tierras, adicionalmente se mejore el proceso de selección de beneficiarios, se establezca un comité para evaluar las circunstancias técnicas y jurídicas de las solicitudes de reubicación solicitada por los campesinos adjudicatarios de bienes fiscales patrimoniales y el proceso de adjudicación de los bienes que se adquieran bajo el programa especial.

Por otra parte, el Acuerdo 329 del 2014 regulaba aspectos técnicos y jurídico de la compra de los predios bajo el programa especial de dotación de tierras, pero en virtud de las competencias asignadas al Consejo Directivo del Incoder (hoy de la Agencia Nacional de Tierras) en el Título 6 de la Parte 14 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, encontramos las siguientes:

"Artículo 2.14.6.1.2. Tierras adquiribles. *Son susceptibles de adquisición directa o por expropiación, para la realización de los programas de reforma agraria, todos los inmuebles rurales y mejoras que cumplan con los requisitos o exigencias mínimas contempladas en el reglamento que para tal efecto expida el Consejo Directivo del INCODER, con arreglo a las políticas, criterios y prioridades que señalen el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Consejo Nacional de la Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino y el mencionado Consejo Directivo."*

"Artículo 2.14.6.3.1. Identificación y Estudio Técnico. *El Instituto adelantará las diligencias indispensables para determinar la aptitud agropecuaria de los predios rurales propuestos u ofrecidos en venta, dispondrá la entrega por parte de los interesados de los planos que permitan la identificación predial, elaborados conforme a las disposiciones y requisitos técnicos exigidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o adoptados por el INCODER y ordenará su avalúo, siempre y cuando que los predios cumplan con las condiciones mínimas señaladas por el Consejo Directivo. (...)"* (Subraya fuera del texto)

Por lo anterior, este nuevo acuerdo regulará para todos los casos establecidos en el artículo 31 de la Ley 160 de 1994, las condiciones técnicas y jurídicas que deben cumplir los predios y mejoras rurales que se adquieran con fines a la reforma agraria o de ordenamiento social de la propiedad.

Que mediante el Decreto Ley 2363 de 2015, se creó la Agencia Nacional de Tierras-ANT, como máxima autoridad de las tierras de la Nación cuyo objeto es "ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para lo cual deberá gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre esta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad, y administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación".

“Por el cual se determinan los criterios y el procedimiento para la selección de beneficiarios de adjudicación de bienes en el marco del Programa Especial de Dotación de Tierras del Título 18 Parte 14 del Libro Segundo y se dictan disposiciones para la compra de predios por negociación voluntaria del Título 6 Parte 14 del Libro Segundo del Decreto 1071 de 2015, Único Reglamentario del Sector Agricultura y Desarrollo Rural”

Que el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015, definió una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha al INCORA o al INCODER, en materia de ordenamiento social de la propiedad rural, se atribuye, en la actualidad a la ANT y el párrafo del artículo citado previó que las referencias a la Junta Directiva del INCORA o al Consejo Directivo del INCODER consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la ANT.

Que, conforme con el numeral 7° del artículo 4° del Decreto Ley 2363 de 2015, es una función de la Agencia Nacional de Tierras *“Ejecutar los programas de acceso a tierras, con criterios de distribución equitativa entre los trabajadores rurales en condiciones que les asegure mejorar sus ingresos y calidad de vida”*.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras,

ACUERDA

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. Las disposiciones del presente Acuerdo tienen por objeto reglamentar la selección de beneficiarios para los predios adquiridos mediante el programa especial de dotación de tierras para los sujetos de ordenamiento social de la propiedad, establecido en el Título 18 de la Parte 14 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015 o la norma que lo modifique, derogue, adicione o sustituya.

También regula las condiciones técnicas y jurídicas para la compra de predios y mejoras rurales que adelante la Agencia Nacional de Tierras para los programas especial de dotación de tierras para campesinos en la etapa de negociación voluntaria de los Capítulos 3 y 4 del Título 6 de la Parte 14 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015 y el artículo 62 de la Ley 2294 de 2023.

Parágrafo 1. No se aplicarán las previsiones del presente acuerdo para resolver las peticiones de adjudicación de los predios ingresados en su momento al Fondo Nacional Agrario y por lo tanto, al Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, sobre los que se deban adelantar procesos de asignación de derechos, los cuales se ejecutarán conforme a las reglas del Decreto Ley 902 de 2017, sus manuales operativos y demás disposiciones normativas complementarias.

Parágrafo 2. No serán aplicables las previsiones del presente acuerdo para resolver las peticiones de adjudicación de los predios ingresados en su momento al Fondo Nacional Agrario o al Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral que hubieren sido adquiridas para la constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de los resguardos indígenas; así como las que por su naturaleza deban destinarse a la titulación colectiva en favor de las comunidades negras, las cuales se regirán por las normas especiales contenidas en las Leyes 70 de 1993 y 160 de 1994, el Decreto 2164 de 1995, compilado en el Decreto 1071 de 2015 y el Decreto 1745 de 1995, compilado en el Decreto 1066 de 2015 y demás disposiciones complementarias.

Parágrafo 3. El presente reglamento de selección y adjudicación no podrá aplicarse sobre los predios fiscales patrimoniales de la Agencia Nacional de Tierras que, por su naturaleza, por definición legal o reglamentaria son inadjudicables.

“Por el cual se determinan los criterios y el procedimiento para la selección de beneficiarios de adjudicación de bienes en el marco del Programa Especial de Dotación de Tierras del Título 18 Parte 14 del Libro Segundo y se dictan disposiciones para la compra de predios por negociación voluntaria del Título 6 Parte 14 del Libro Segundo del Decreto 1071 de 2015, Único Reglamentario del Sector Agricultura y Desarrollo Rural”

Parágrafo 4. El presente reglamento sobre las condiciones técnicas y jurídicas para la adquisición de los predios y mejoras rurales será aplicable para todos los programas especiales de dotación de tierras de los campesinos.

Artículo 2. Calidad de los sujetos. La adjudicación de los predios adquiridos para el programa especial está destinada a aquellos sujetos que cumplan los requisitos de los artículos 4° y 5° del Decreto Ley 902 de 2017.

Salvo que se trate de los numerales 3 y 6 del artículo 2.14.18.1 del Decreto 1071 de 2015, en razón a que los sujetos debían cumplir los requisitos al momento de la adjudicación, esta salvaguarda no es aplicable a los ocupantes regulares y lícitos.

Artículo 3. Registro de Sujetos de Ordenamiento - RESO. Los beneficiarios del Programa Especial de Adquisición y Dotación de Tierras del Título 18 de la Parte 14 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015 deberán inscribirse en el RESO.

Artículo 4. Resolución de adjudicación. Se expedirá la resolución por medio de la cual se adjudican en propiedad los predios objeto del presente Acuerdo.

En la resolución se determinará e identificará el bien y su valor contable conforme a su ingreso a los inventarios de la Agencia Nacional de Tierras, dejando determinado el 100% para los sujetos a título gratuito y, para el caso de los sujetos de acceso a tierras a título parcialmente gratuito, señalando el valor que corresponda y la contraprestación a cargo de estos.

Una vez ejecutoriada la resolución de adjudicación, la Agencia Nacional de Tierras remitirá oficiosamente el acto administrativo a la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que se realice el respectivo registro en el folio de matrícula inmobiliaria.

Artículo 5. Régimen de obligaciones y limitaciones de la adjudicación. Todas las adjudicaciones de tierras de que trata el presente Acuerdo estarán sometidas al cumplimiento de las obligaciones establecidas por el artículo 8° del Decreto Ley 902 de 2017, por un periodo de siete (7) años contados a partir de la fecha de inscripción de la resolución de adjudicación en el correspondiente Registro de Instrumentos Públicos.

Artículo 6. Procedimiento de adjudicación. El área competente adelantará el procedimiento único del Decreto Ley 902 de 2017 y el Reglamento Operativo, para lograr la adjudicación de los predios adquiridos para el programa especial de dotación de tierras.

CAPITULO II

COMITÉ PARA LOS CASOS DE REUBICACIÓN

Artículo 7. Se conforma el Comité de Estudio y Análisis para los casos de reubicación contemplados en los numerales 3 y 6 del artículo 2.14.18.1 del Decreto 1071 de 2015.

Artículo 8. Integrantes del Comité. El Comité de Estudio y Análisis para los casos de reubicación estará integrado por las siguientes personas:

1.

Director de Acceso a Tierras, quien lo presidirá.
2.

Subdirector de Acceso a Tierras, dependiendo de si es trata de una zona focalizada asiste Subdirección de Acceso a Tierras en Zonas Focalizadas o

"Por el cual se determinan los criterios y el procedimiento para la selección de beneficiarios de adjudicación de bienes en el marco del Programa Especial de Dotación de Tierras del Título 18 Parte 14 del Libro Segundo y se dictan disposiciones para la compra de predios por negociación voluntaria del Título 6 Parte 14 del Libro Segundo del Decreto 1071 de 2015, Único Reglamentario del Sector Agricultura y Desarrollo Rural"

fuera de la zonas focalizadas asiste la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión.

3. Subdirector de Administración de Tierras de la Nación, quien ejercerá la Secretaría Técnica.
4. Un delegado del Director General.
5. Jefe de la Oficina Jurídica.
6. Lider de la Unidad Territorial de ubicación del predio adjudicado.
7. Inspector de Tierras, quien asiste con voz pero si voto.

Artículo 9. Funciones del Comité. Son funciones del Comité de Estudio y Análisis para los casos de reubicación, las siguientes:

1. Estudiar y analizar las circunstancias técnicas y jurídicas que implica la solicitud de reubicación presentada por los campesinos.
2. Solicitar nuevas visitar para corroborar condiciones técnicas de los predios sobre los cuales se solicita la reubicación.
3. Definir criterios técnicos y jurídicos para los casos de reubicación.
4. Recomendar o no la reubicación, cuando las condiciones técnicas y jurídicas lo establezcan.
5. Realizar informes con el propósito que se investiguen los hechos y casos por las autoridades competentes cuando lo considere pertinente.
6. Recomendar rutas de soluciones para los casos presentados cuando no se acepte la reubicación y las condiciones jurídicas y técnicas lo permitan.
7. Evaluar los informes de visita realizados por los técnicos sobre el predio sobre el que se solicita la reubicación.
8. Solicitar informes técnicos a otras autoridades cuando se requiera para el estudio del caso de reubicación.

Parágrafo. Las recomendaciones del Comité constarán en actas que serán suscritas al culminar la sesión por todos los intervinientes.

Artículo 10. Realizada la recomendación de que procede la reubicación, se procederá con la adquisición del predio de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que cuente la entidad y se realizará la adjudicación conforme las disposiciones del presente acuerdo.

CAPITULO III

PROCESO DE SELECCIÓN Y ADJUDICACIÓN PARA EL CASO DEL QUIMBO

Artículo 11. Beneficiarios. Serán objeto del programa de dotación de tierras en la zona de influencia del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo las comunidades vulnerables de la zona de ejecución del Proyecto que no sean propietarias (madres cabeza de familia, partijeros, mayordomos, pescadores, jornaleros y paleros, entre otros), sujetos de acceso a tierras conforme a los artículo 4 y 5 del Decreto Ley 902 de 2017, que se encuentren dentro del censo que para tal efecto entregará la empresa propietaria del proyecto hidroeléctrico.

Artículo 12. Proceso de Adjudicación. El procedimiento de adjudicación se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del presente acuerdo.

La selección de los adjudicatarios de los predios adquiridos para los beneficiarios del artículo 11 del presente acuerdo, se realizará del listado del Censo realizado por la empresa propietaria del proyecto hidroeléctrico El Quimbo, de las personas postuladas por las directivas de la veeduría ciudadana "Seguimiento al programa de

"Por el cual se determinan los criterios y el procedimiento para la selección de beneficiarios de adjudicación de bienes en el marco del Programa Especial de Dotación de Tierras del Título 18 Parte 14 del Libro Segundo y se dictan disposiciones para la compra de predios por negociación voluntaria del Título 6 Parte 14 del Libro Segundo del Decreto 1071 de 2015, Único Reglamentario del Sector Agricultura y Desarrollo Rural"

compra y adecuación de 2700 Ha." que han manifestado su voluntad de aceptar la adjudicación de dichos predios.

CAPITULO IV

CONDICIONES TÉCNICAS Y JURÍDICAS PARA LA COMPRA DE PREDIOS Y MEJORAS RURALES

Artículo 13. Condiciones de predios a adquirir. Los requisitos o exigencias mínimas que deberán cumplir los predios rurales que sean propuestos u ofrecidos o identificados para su compra directa serán los dispuestos en los Capítulos VI de la Ley 160 de 1994 y las disposiciones previstas en el Decreto 1071 de 2015, o la norma que sustituya, modifique, complemente o reglamente.

Artículo 14. Condiciones jurídicas. Los predios que se pretenden adquirir con fin de atender los casos sujetos del presente acuerdo, deberán contar con las siguientes características:

- a) Acreditar la propiedad privada conforme lo establece el artículo 48 de la Ley 160 de 1994.
- b) Ser plenamente identificable, con número de folio de matrícula inmobiliaria, código catastral, linderos, nombre del predio y demás criterios que permitan su individualización.
- c) Ser susceptible de enajenación.
- d) No encontrarse inscrito en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (Rupta) a menos que se realice la cancelación de la medida por parte del propietario o se determine una ruta para su levantamiento o saneamiento o que este siendo reclamado en procesos de restitución de tierras.
- e) Contar con condiciones de seguridad suficientes, que no generen ningún riesgo para el beneficiario, para la cual se deberá verificar con las entidades correspondientes, entre ellas: Grupo de Gestión en Prevención, Protección y Seguridad de la Unidad de Restitución de Tierras; Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas; Sistema de Alertas tempranas de la Defensoría del Pueblo; Agencia para la Reincorporación y la Normalización.
- f) Que el predio no se encuentre en proceso de extinción de dominio previsto en la Ley 1708 de 2014.
- g) Que el predio no haya sido objeto, dentro de los quince años anteriores, de titulación de baldíos a menos que por necesidad o urgencia se requiera su adquisición. En todo caso, e independiente del término, se deberá comprobar que los predios objeto de adquisición no sean constitutivos de fenómenos irregulares de concentración de la propiedad.
- h) Que el predio no sea objeto de procesos agrarios que se encuentren en curso de conformidad con la Ley 160 de 1994.
- i) Que en el predio no se constate la existencia de cultivos ilícitos, presencia de minas antipersonales o munición sin explotar.
- j) Que el predio no se evidencie explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales.

Artículo 15. Condiciones técnicas. Los predios que se pretenden adquirir deben reunir las siguientes condiciones técnicas mínimas:

- a) **Ubicación:** Estar ubicados dentro de la frontera agrícola o zonas aptas para la producción agrícola, pecuaria, acuícola o pesquera y forestal, clasificadas como suelo rural en los Planes de Ordenamiento Territorial (POT), o en los respectivos Esquemas de Ordenamiento Territorial (EOT) y Planes Básicos de Ordenamiento Territorial

"Por el cual se determinan los criterios y el procedimiento para la selección de beneficiarios de adjudicación de bienes en el marco del Programa Especial de Dotación de Tierras del Título 18 Parte 14 del Libro Segundo y se dictan disposiciones para la compra de predios por negociación voluntaria del Título 6 Parte 14 del Libro Segundo del Decreto 1071 de 2015, Único Reglamentario del Sector Agricultura y Desarrollo Rural"

(PBOT) de cada municipio, y contar con vías de acceso para ingreso de insumos, traslado de los productos y actividades sociales de los campesinos y comunidades étnicas.

b) **Porcentaje de la superficie agropecuaria para la adquisición de los predios:** Los predios rurales potencialmente adquiribles, deberán tener una extensión que asegure el desarrollo del proyecto productivo para la adjudicación según la UAF. El porcentaje de superficie potencialmente aprovechable para las actividades agrícola, pecuaria, acuícola o pesquera y forestal debe ser de mínimo 60% incluyendo las áreas de bosques en la categoría de protector productor para la explotación forestal como lo establece el inciso 3 de artículo 38 de la Ley 160 de 1994 y el párrafo del artículo 1 de la Ley 101 de 1993.

c) **Disponibilidad de aguas:** El predio debe contar con los requerimientos suficientes de agua para desarrollar los proyectos productivos y el consumo residencial.

d) **Clases agrológicas y topografía:** El predio debe tener la calidad mínima de los suelos en términos de clases agrológicas y la topografía requerida para el desarrollo del potencial proyecto productivo, para asegurar un desarrollo competitivo y sostenible del mismo.

e) **Componente ambiental:** No serán viables para la explotación de actividades agropecuarias o forestal al momento de la adjudicación las áreas de los predios que presenten restricciones de orden ambiental, de protección especial, de niveles máximos de riesgos tales como inundaciones, deslizamientos, de explotación de recursos naturales no renovables entre otros, ni aquellos que se encuentren localizados en áreas de conservación y protección ambiental, tales como: – Áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP, los predios que se encuentren superpuestos con el sistema Nacional de Parques Naturales, los Distritos de Conservación de suelos, las zonas declaradas como humedales Ramsar, ecosistemas estratégicos de Páramos.

Para la compra de predios superpuestos con las demás áreas protegidas se deberá contar con el concepto de los determinantes ambientales emitidos por las respectivas Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) o las Corporaciones de Desarrollo Sostenibles (CAS).

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993 el Decreto 3600 de 2007 emitido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; – Zonas de expansión minera y de alto riesgo por catástrofe natural; – Áreas o zonas de amortiguación.

Parágrafo: Para verificar las condiciones técnicas del presente artículo se requiere visita técnica de campo, realizada por profesionales de las ciencias agropecuarias, ambientales o forestales.

CAPITULO V DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 16. Vacíos y deficiencias regulatorias operativas. Los vacíos regulatorios que lleguen a identificarse en el marco del impulso y decisión de los procesos de adjudicación bajo el marco del programa especial de acceso a la tierra, se solucionarán con la aplicación del Decreto 1071 de 2015, de las reglas del

“Por el cual se determinan los criterios y el procedimiento para la selección de beneficiarios de adjudicación de bienes en el marco del Programa Especial de Dotación de Tierras del Título 18 Parte 14 del Libro Segundo y se dictan disposiciones para la compra de predios por negociación voluntaria del Título 6 Parte 14 del Libro Segundo del Decreto 1071 de 2015, Único Reglamentario del Sector Agricultura y Desarrollo Rural”

Procedimiento Único de Ordenamiento Social de la Propiedad previstas en el Decreto Ley 902 de 2017, y en su reglamento operativo.

Artículo 17. Vigencia y derogatorias. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Acuerdo 329 de 2014 del Consejo Directivo del Incoder.

Dado en Bogotá, D.C., a los

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
SECRETARIA TÉCNICA DEL CONSEJO DIRECTIVO ANT

Proyectó: Ernesto Enrique Miranda Molina / Abogado contratista DAT – ANT.

Revisó: Deicy Lizeth Gomez Gomez / Directora de Acceso a Tierras – ANT. (e)

Viabilidad Jurídica: xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx / Jefe de la oficina Jurídica – ANT.

VoBo: xxxxxxxxxxxx, Jefe Oficina Asesora Jurídica MADR.
xxxxxxxxxxxx, Director de Ordenamiento MADR.
xxxxxxxxxxxxxxxx, Asesor MADR

MEMORIA JUSTIFICATIVA DEL PROYECTO DE ACUERDO

“Por el cual se determinan los criterios y el procedimiento para la selección de beneficiarios de adjudicación de bienes en el marco del Programa Especial de Dotación de Tierras del Título 18 Parte 14 del Libro Segundo y se dictan disposiciones técnicas y jurídicas para la compra de predios y mejoras rurales por negociación voluntaria del Título 6 Parte 14 del Libro Segundo del Decreto 1071 de 2015, Único Reglamentario del Sector Agricultura y Desarrollo Rural”

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

El presente documento tiene por objeto referir los motivos que sustentan la necesidad de que se profiera por parte del Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras un Acuerdo que determine los criterios y el procedimiento para la selección de beneficiarios de adjudicación de bienes en el marco del Programa Especial de Dotación de Tierras del Título 18 Parte 14 del Libro Segundo y se dicten disposiciones técnicas y jurídicas para la compra de predios y mejoras rurales por negociación voluntaria del Título 6 Parte 14 del Libro Segundo del Decreto 1071 de 2015, Único Reglamentario del Sector Agricultura y Desarrollo Rural.

En ese orden, es menester en primer lugar mencionar que, el artículo 1° de la Ley 160 de 1994, define como uno de sus objetivos *“dotar de tierras a los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos, mayores de 16 años que no la posean, a los minifundistas, mujeres campesinas jefes de hogar (...) y a los beneficiarios de los programas especiales que establezca el Gobierno Nacional”*.

El artículo 31, literal c), ibídem, modificado por el artículo 27 de la Ley 1151 de 2007, señala que la Agencia Nacional de Tierras tiene la facultad de adquirir predios rurales, mejoras rurales y servidumbres cuando, entre otros fines de utilidad pública e interés social, se requieran *“Para beneficiar a los campesinos, personas o entidades respecto de las cuales el Gobierno Nacional establezca programas especiales de dotación de tierras o zonas de manejo especial o que sean de interés ecológico”*.

Fue así que, en virtud de lo dispuesto en el literal c) del artículo 31 de la Ley 160 de 1994, se expidió el Decreto 1277 de 2013 *“Por el cual se establece un programa especial de Dotación de Tierras.”*, compilado en Título 18 de la Parte 14 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural.

En este sentido, los artículos 2.14.18.1, y 2.14.18.3 del Decreto 1071 de 2015, al respecto establecieron:

“(…) Artículo 2.14.18.1. Programa especial de dotación de tierras. Establécese el programa especial de dotación de tierras, a favor de los siguientes sujetos:

- 1. Personas vulnerables de la zona de ejecución del proyecto hidroeléctrico “El Quimbo” en el departamento del Huila, que no sean propietarias de tierras y sean sujetos de reforma agraria.***
- 2. Personas que se encuentren autorizadas por el INCODER en predios rurales en procesos de extinción del dominio que hayan sido entregados por el Consejo Nacional de Estupefacientes, o quien haga sus veces, al Instituto en depósito provisional en calidad de bienes incautados, y que tengan que ser entregados a sus propietarios por no haberse extinguido el dominio sobre los mismos.***
- 3. Personas cuya reubicación sea necesaria desde el punto de vista técnico definidos por el INCODER o la autoridad competente, que hayan sido adjudicatarios o que no sean ocupantes de hecho, de predios del Fondo Nacional Agrario que se encuentren en zonas de protección o manejo ambiental, zonas inundables, zonas con riesgo de deslizamiento, zonas Inadjudicables, zonas erosionadas, u ocupados por nuevos adjudicatarios, o en los que se requiera recomponer la Unidad Agrícola Familiar “UAF”.***

4. Adjudicatarios de tierras de buena fe del extinto INCORA o del INCODER, que deban devolver el predio adjudicado como consecuencia de un fallo judicial diferente a los derivados de la Ley 1448 de 2011.

5. Beneficiarios de fallos judiciales debidamente ejecutoriados que ordenan al INCODER su reubicación.

6. Propietarios u ocupantes de zonas que deban someterse a un manejo especial o que sean de interés ecológico y que deban ser reubicados.

7. Adjudicatarios de predios del Fondo Nacional Agrario a quienes el INCORA no pudo o el INCODER no ha podido entregarles materialmente el predio adjudicado, a pesar de los esfuerzos hechos por el Instituto. (...)

Artículo 2.14.18.3. Criterios de selección. El Consejo Directivo del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER, determinará los criterios y el procedimiento de selección de los beneficiarios de los programas especiales de adquisición y dotación de tierras, el cual comprenderá, entre otros aspectos, la inscripción y registro de los aspirantes, los factores, criterios y puntajes para la escogencia y la calificación, la integración y funciones del comité de selección que se constituya para el efecto y demás asuntos que se consideren pertinentes. (...).

En razón a lo citado, el Consejo Directivo del extinto Incoder expidió el Acuerdo 329 de 2014, "Por el cual se determinan los criterios y el procedimiento de priorización de casos del programa previsto por el Decreto 1277 de 2013 y la selección de beneficiarios del Quimbo.". Sin embargo, frente a su aplicación, por medio de memorando No. 20201030036853 del 27 de marzo de 2020, la Oficina Jurídica de la ANT señaló que: "(...) resulta a la fecha inaplicable, pues su diseño es incompatible con la estructura organizacional de la Agencia (...)".

Por lo anterior, se hace necesario proferir un nuevo acuerdo que permita adecuarse a la estructura institucional de la Agencia Nacional de Tierras y mejore el proceso de selección de beneficiarios, se establezca un comité para evaluar las circunstancias técnicas y jurídicas de las solicitudes de reubicación solicitada por los campesinos adjudicatarios de bienes fiscales patrimoniales y el proceso de adjudicación de los bienes que se adquieran bajo el programa especial.

Por otra parte, de acuerdo a lo manifestado por la Oficina Jurídica de la ANT, el Acuerdo 329 del 2014 se encargaba de regular los aspectos técnicos y jurídicos de la compra de los predios rurales bajo el programa especial de dotación de tierras, pero en virtud de las competencias asignadas al Consejo Directivo del Incoder (hoy de la Agencia Nacional de Tierras) en el Título 6 de la Parte 14 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, encontramos las siguientes:

"Artículo 2.14.6.1.2. Tierras adquiribles. Son susceptibles de adquisición directa o por expropiación, para la realización de los programas de reforma agraria, todos los inmuebles rurales y mejoras que cumplan con los requisitos o exigencias mínimas contempladas en el reglamento que para tal efecto expida el Consejo Directivo del INCODER, con arreglo a las políticas, criterios y prioridades que señalen el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Consejo Nacional de la Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino y el mencionado Consejo Directivo."

"Artículo 2.14.6.3.1. Identificación y Estudio Técnico. El Instituto adelantará las diligencias indispensables para determinar la aptitud agropecuaria de los predios rurales propuestos u ofrecidos en venta, dispondrá la entrega por parte de los interesados de los planos que permitan la identificación predial, elaborados conforme a las disposiciones y requisitos técnicos exigidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o adoptados por el INCODER y ordenará su avalúo, siempre y cuando que los predios cumplan con las condiciones mínimas señaladas por el Consejo Directivo. (...)" (Subraya fuera del texto)

Por lo anterior, este nuevo acuerdo que se justifica en el presente documento busca regular para todos los casos establecidos en el artículo 31 de la Ley 160 de 1994, las condiciones técnicas y jurídicas que deben cumplir los predios y mejoras rurales que se adquieran con fines a la reforma agraria o de ordenamiento social de la propiedad.

En cuanto a la competencia para la adopción del Acuerdo, basta con señalar que el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras, está facultado para la expedición del presente Acuerdo teniendo en cuenta el artículo 3° del Decreto 1277 de 2013, compilado en el artículo 2.14.18.3 del Decreto 1071 de 2015 que señala:

“El Consejo Directivo del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), determinará los criterios y el procedimiento de selección de los beneficiarios de los programas especiales de adquisición y dotación de tierras, el cual comprenderá, entre otros aspectos, la inscripción y registro de los aspirantes, los factores, criterios y puntajes para la escogencia y la calificación, la integración y funciones del comité de selección que se constituya para el efecto y demás asuntos que se consideren pertinentes.”.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL RESPECTIVO ACTO Y LOS SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO.

El proyecto de Acuerdo *“Por el cual se determinan los criterios y el procedimiento para la selección de beneficiarios de adjudicación de bienes en el marco del Programa Especial de Dotación de Tierras del Título 18 Parte 14 del Libro Segundo y se dictan disposiciones técnicas y jurídicas para la compra de predios y mejoras rurales por negociación voluntaria del Título 6 Parte 14 del Libro Segundo del Decreto 1071 de 2015, Único Reglamentario del Sector Agricultura y Desarrollo Rural”*, tiene como propósito regular el proceso de selección de los beneficiarios objeto del programa especial establecido en el Título 18 Parte 14 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015 y establecer la condiciones mínimas tanto técnicas como jurídica de los predios objeto de adquisición para todos los casos establecidos en el artículo 31 de la Ley 160 de 1994.

Así mismo, el proyecto de Acuerdo va dirigido a los sujetos enunciados en el artículo 1° del Decreto 1277 de 2013, los cuales, se describen a continuación:

“1. Personas vulnerables de la zona de ejecución del proyecto hidroeléctrico “El Quimbo” en el departamento del Huila, que no sean propietarias de tierras y sean sujetos de reforma agraria.

2. Personas que se encuentren autorizadas por el Incoder en predios rurales en procesos de extinción del dominio que hayan sido entregados por el Consejo Nacional de Estupefacientes, o quien haga sus veces, al Instituto en depósito provisional en calidad de bienes incautados, y que tengan que ser entregados a sus propietarios por no haberse extinguido el dominio sobre los mismos.

3. Personas cuya reubicación sea necesaria desde el punto de vista técnico definidos por el Incoder o la autoridad competente, que hayan sido adjudicatarios o que no sean ocupantes de hecho, de predios del Fondo Nacional Agrario que se encuentren en zonas de protección o manejo ambiental, zonas inundables, zonas con riesgo de deslizamiento, zonas inadjudicables, zonas erosionadas, u ocupados por nuevos adjudicatarios, o en los que se requiera recomponer la Unidad Agrícola Familiar (UAF).

4. Adjudicatarios de tierras de buena fe del extinto Incora o del Incoder, que deban devolver el predio adjudicado como consecuencia de un fallo judicial diferente a los derivados de la Ley 1448 de 2011.

5. Beneficiarios de fallos judiciales debidamente ejecutoriados que ordenan al Incoder su reubicación.

6. Propietarios u ocupantes de zonas que deban someterse a un manejo especial o que sean de interés ecológico y que deban ser reubicados.

7. Adjudicatarios de predios del Fondo Nacional Agrario a quienes el Incora o el Incoder no han podido entregarles materialmente el predio adjudicado, a pesar de los esfuerzos hechos por el Instituto.”.

3. IMPACTO ECONÓMICO.

El proyecto de Acuerdo, no contempla un impacto fiscal en los procedimientos de compra y adjudicación de los predios fiscales patrimoniales adquiridos con ocasión de los programas especiales creados por el gobierno nacional, pero permite que se adelanten las actuaciones administrativas para la adjudicación en menor tiempo y garantizando el acceso a un mayor número de beneficiarios que se encuentren dentro de las causales establecidas en el Título 18 Parte 14 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015 y, que a su vez cumplan con los requisitos establecidos para los sujetos de acceso a tierras del Decreto Ley 902 de 2017.

En ese sentido, no tiene impacto económico para la Agencia Nacional de Tierras, ni para el Estado, sino que, por el contrario, brinda la posibilidad que se pueda adjudicar los predios adquiridos en virtud de los compromisos y en desarrollo del programa especial de tierras creado a través del Título 18 Parte 14 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015.

4. CONTENIDO DEL PROYECTO DE ACUERDO.

El proyecto de acuerdo está compuesto por 5 capítulos y 17 artículos los cuales exponen: (i) Disposiciones generales, (ii) Comité para los casos de reubicación, (iii) el proceso de selección y adjudicación para el caso del Quimbo, (iv) las condiciones técnicas y jurídicas para la compra de predios y mejoras rurales y (vi) disposiciones varias.

5. DEBER DE CONSULTA Y PUBLICIDAD.

Por tratarse de una regulación específica para los bienes fiscales patrimoniales para la población campesina de manera exclusiva, no se impone para el caso en concreto el deber de consulta previa.

No obstante, conforme a lo dispuesto en la Resolución 832 del 29 de junio de 2017, el Proyecto de Acuerdo será publicado para las respectivas observaciones por parte de los interesados por el término de tres (3) días calendario, habida cuenta que la propuesta de Acuerdo no cuenta con un articulado extenso, no tiene el carácter de reglamento técnico y la materia regulada carece de excesiva complejidad.

Finalmente, resulta pertinente mencionar que se llevaron a cabo de manera previa los respectivos acercamientos y mesas de discusión de los términos establecidos con distintas áreas misiones de la Dirección de Acceso a Tierras, en donde se recibieron observaciones y fueron acogidas, razón por la que, además, se conocen las materias que se pretenden reglamentar y de manera general los términos del documento.